

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01330/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00112/PGJ/IP/2016, mediante la cual manifestó:

*"Se adjunta documento donde se precisa la información solicitada." [sic]*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "PREGUNTAS PARA LA PROCURADURÍA GENRAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.pdf", el cual contiene la siguiente información:

## PREGUNTAS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

De la lista de los siguientes delitos (en los supuestos específicos remarcados) prescritos por el Código Penal para el Estado de México, proporcione la información que se solicita:

*Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

*I.- El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido.*

*Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:*

*II.- Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destriuya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento*

*Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días de multa...*

*Artículo 156.- comete el delito de falso testimonio, el que:*

*IV siendo perito o interprete, afirmaré una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.”*

*Artículo 166.- Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia: “VII.- Dictar un auto o resolución manifiestamente contrario a las constancias de autos”.*

1.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron iniciadas por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

2.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron consignadas, cuántas enviadas a reserva, cuántas determinadas con no ejercicio de la acción penal por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

3.- De las Averiguaciones Previas por esos delitos ¿cuántas de ellas, por cada año, fueron cerradas en el mismo año de su inicio en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

4.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas, que consignadas, obtuvieron sentencia condenatoria por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Vía de entrega: "A través del SAIMEX"

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el seis de abril de dos mil dieciséis el sujeto obligado prorrogó la entrega de la respuesta manifestando: *"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 6 de abril de 2016. Número de oficio: 358/MAIP/PGJ/2016. C. Me refiero al contenido de su solicitud de información pública, presentada vía electrónica el 8 de marzo del 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el número de folio 00112/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a efecto de dar respuesta a su solicitud, ésta fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, quien solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda de la información y dar la atención correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, se le hace saber que la prórroga fue analizada y aprobada por esta Unidad de Información, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el plazo que correrá del jueves 7 al viernes 15 de abril de 2016. Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS";* por lo que posteriormente el quince de abril de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente: "Toluca de Lerdo, Estado de

México; a 14 de abril de 2016. Número de oficio: 393/MAIP/PGJ/2016. C. [REDACTED]

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de marzo del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00112/PGJ/IP/2016, en el que solicita lo siguiente: "PREGUNTAS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO De la lista de los siguientes delitos (en los supuestos específicos remarcados) prescritos por el Código Penal para el Estado de México, proporcione la información que se solicita: Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I.- El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido. Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que: II.- Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días de multa... Artículo 156.- comete el delito de falso testimonio, el que: IV siendo perito o interprete, afirmaré una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción." Artículo 166.- Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia: "VII.- Dictar un auto o resolución manifiestamente contrario a las constancias de autos". 1.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron iniciadas por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha? 2.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron consignadas, cuántas enviadas a reserva, cuántas determinadas con no ejercicio de la acción penal por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha? 3.- De las Averiguaciones Previas por esos delitos

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

¿cuántas de ellas, por cada año, fueron cerradas en el mismo año de su inicio en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha? 4.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas, que consignadas, obtuvieron sentencia condenatoria por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?" (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace de su conocimiento que no procesa ni genera información en los términos solicitados; por lo cual no es posible atender su petición toda vez que el procesamiento de la información que obra en esta Institución, se realiza conforme a los Lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP); lo anterior, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su Reglamento, que a la letra establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Sirve de apoyo para este Sujeto Obligado, por analogía lo establecido en el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se

encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN YLG/LGCG/AFS" [sic].

**Tercero.** Por lo que en la misma fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

"La respuesta a la solicitud de información identificada con el número 00112/PGJ/IP/2016, emitida por el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Responsable de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, identificada con el número de oficio: 393/MAIP/PGJ/2016.." [Sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

"En la respuesta a la solicitud de información realizada la Autoridad contestó lo siguiente: "esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace de su conocimiento que no procesa ni genera información en los términos solicitados; por lo cual no es posible atender su petición toda vez que el procesamiento de la información que obra en esta Institución" Y hace cita de los siguientes preceptos legales: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán

*la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Y del Reglamento de dicha ley: “Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.” De dichos preceptos legales, en relación al caso se desprende que: -Los sujetos obligados proporcionarán la información siempre que la misma les sea requerida, que obre en sus archivos y de la manera en ésta misma información obre en dichos archivos. -Los sujetos obligados no la procesaran resumirán, efectuarán cálculos, ni practicarán investigaciones. Ahora bien, la respuesta de la Procuraduría en el caso señala que no procesa ni genera información en los términos solicitados. En principio la generación de información es precisamente un punto que exclusivamente genera la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones, esto es en el ámbito de la Procuración de Justicia, abre investigaciones, realiza consignaciones, emite acuerdos de reserva o de no ejercicio de la acción penal respecto de los delitos que la legislación penal del Estado de México contempla. Esto es, es su función primordial, sus funciones son consistentes con dichos actos de autoridad y específicamente por los delitos que se señalaron en la solicitud de información sobre tipos penales relacionados con funcionarios públicos y personal de la impartición de justicia en el Estado. Resulta inverosímil que se diga que la Procuraduría no procesa ni general ese tipo de información, en razón a que es su actividad legalmente asignada, desde la Constitución y por supuesto por el Código de Procedimientos penales del Estado, así como de su propia Ley Orgánica. No resulta justificable que una Procuraduría no cuente con la información de qué delitos persigue y el destino final de dichas investigaciones. Por el contrario, los archivos de la Procuraduría cuentan precisamente con los elementos necesarios para poder brindar dicha información, en razón a que por ley se archivan las averiguaciones previas y carpetas de investigación que hayan sido abiertas por el personal de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no pasa inadvertido que la expresión que utiliza la Autoridad para dar contestación a la petición que dice “en los términos solicitados” pueda tratarse de un formalismo que tiene que ver con una evasiva para no brindar la información solicitada. Por lo que en atención al principio de máxima publicidad, sobre todo tratándose de solicitudes ciudadanas se debe atender a cuáles son los elementos de información con los que se cuenta que puedan plantearse sobre los puntos solicitados. De dicha respuesta sólo se menciona que la información en la Procuraduría se realiza con referencia a los Lineamientos de la Norma Técnica y*

*el formato emitido para tal fin por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), sin mencionar cuáles son los preceptos específicos aplicables de dichos instrumentos (y ni siquiera la denominación correcta de los instrumentos jurídicos supuestamente aplicados), ni el razonamiento del por qué la Autoridad estima que son aplicables a la presente petición de información, por lo que en todo caso la respuesta de la Procuraduría carece de una debida fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad requieren. Ahora bien, tampoco se está solicitando que la información requerida sea procesada, resumida, calculada, ni tampoco que se practiquen investigaciones. Lo que se solicita es que se diga "cuántas" averiguaciones se han abierto y su forma de terminación por los delitos específicos solicitados. El hecho es que contar, no implica de ninguna manera realizar un cálculo, un proceso, un resumen o una investigación. Es quizás la pregunta básica sobre la transparencia, por ejemplo cuántas personas laboran en la procuraduría, cuántos peritos, con cuántos automóviles cuenta la Procuraduría. Por lo que resulta en perjuicio del derecho constitucional a la información pública que tiene el peticionario. "[Sic]*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el que manifestó: “*SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01330/INFOEM/IP/RR/2016.*” [sic], adjuntando los archivos electrónicos “oficio se remite informe [REDACTED]” e “informe de justificación [REDACTED]”, los cuales se harán de conocimiento del recurrente al momento de notificar la presente resolución.

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 01330/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 184, 185, 188, 192 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya*

*conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a  
la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue hecha el día quince de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer sus recurso de revisión, trascurrió del día dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día veintidós de abril es que se considera que éste fue tramitado dentro del plazo legal previsto en el artículo en cita.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada."*

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Se considera que aplica la presente fracción, ya que ésta prevé expresamente que cuando se niegue la información solicitada el particular tendrá el derecho de interponer el recurso de revisión, para tal efecto se citan las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente que entre otras cuestiones, en lo medular adujo: "...*Resulta inverosímil que se diga que la Procuraduría no procesa ni general ese tipo de información, en razón a que es su actividad legalmente asignada, desde la Constitución y por supuesto por el Código de Procedimientos penales del Estado, así como de su propia Ley Orgánica. No resulta justificable que una Procuraduría no cuente con la información de qué delitos persigue y el destino final de dichas investigaciones...*" (sic), ahora bien, como se puede apreciar a decir de la recurrente no se le negó la información, es por ello que en el presente recurso de revisión se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Asimismo, el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

**"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:**

- I. *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad;*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

#### Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que requirió:

## PREGUNTAS PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

De la lista de los siguientes delitos (en los supuestos específicos remarcados) prescritos por el Código Penal para el Estado de México, proporcione la información que se solicita:

*Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:*

*I.- El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido.*

*Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:*

*II.- Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento*

*Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días de multa...*

*Artículo 156.- comete el delito de falso testimonio, el que:*

*IV siendo perito o interprete, afirmaré una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.”*

*Artículo 166.- Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia: “VII.- Dictar un auto o resolución manifiestamente contrario a las constancias de autos”.*

1.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron iniciadas por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

2.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas fueron consignadas, cuántas enviadas a reserva, cuántas determinadas con no ejercicio de la acción penal por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

3.- De las Averiguaciones Previas por esos delitos ¿cuántas de ellas, por cada año, fueron cerradas en el mismo año de su inicio en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

4.- ¿Cuántas Averiguaciones Previas, que consignadas, obtuvieron sentencia condenatoria por esos delitos, por cada año, en el periodo comprendido entre el 2004 a la fecha?

Tal y como se puede apreciar, la recurrente solicita la información en un documento *ad hoc*, sin embargo, es de precisar que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de la materia que establece:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Es decir, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en otras palabras, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no están obligados generar un documento ad hoc en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por ende, de la contestación del sujeto obligado a continuación inserta:

*"...Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace de su conocimiento que no procesa ni genera información en los términos solicitados; por lo cual no es posible atender su petición toda vez que el procesamiento de la información que obra en esta Institución, se realiza conforme a los Lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP); lo anterior, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Artículo 41 de la Ley Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su Reglamento, que a la letra establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley..." (sic)*

Se entiende pues que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin que se encuentren obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en efecto, en el presente caso, el recurrente pretende que el sujeto obligado lleve a cabo funciones diversas a las que tiene en comendas, a efecto de emitir un documento ad hoc, ya que éste no genera la información como el entonces solicitante lo desea.

Po último, no se pasa por alto el informe de justificación, inserto en el Resultando Tercero, mediante el cual el sujeto obligado confirma su respuesta al manifestar:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

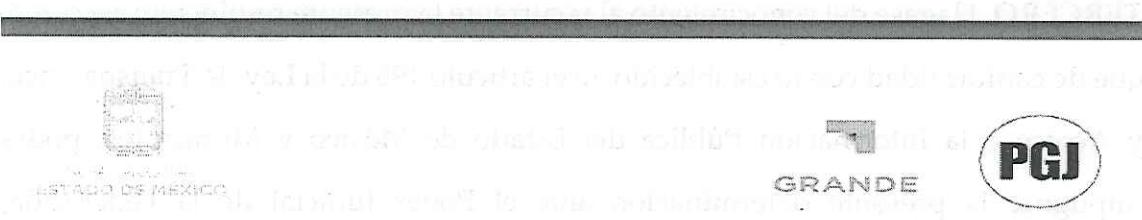
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, es de reiterar que esta Procuraduría no cuenta con el número de averiguaciones previas, aperturadas con motivo de los tipos penales que refiere el hoy recurrente (abuso de confianza, encubrimiento, uso de un objeto o documento falso o alterado y falso testimonio) y, menos aún, con "sú forma de terminación", por lo que contrariamente a lo manifestado por el C. [REDACTED] si se tendría que procesar o realizar cálculos para obtener la información que refiere en su solicitud, lo cual no es procedente de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A mayor abundamiento, basta observar la liga de internet en la que se encuentra la estadística generada por esta Procuraduría como Incidencia Delictiva del Fuero Común, misma que se reporta al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP), y que a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, a continuación se proporciona:

[http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016\\_032016.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_032016.pdf)

SEGUNDO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada por el C. [REDACTED] se atendió debidamente por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación ante el Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01330/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de mayo dos mil diecisésis emitida en el Recurso de Revisión 01330/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA